



Ponencia

Número de recurso

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Presidente

3125/2021

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

Sindicato de Trabajadores Académicos de la Universidad de Guadalajara.

09 de noviembre de 2021

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

19 de enero de 2022



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO



RESOLUCIÓN

"no me indican el fundamento normativo de su afirmación para negar la información." Sic

NEGATIVO

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** al sujeto obligado a efecto de que, por conducto de su Unidad de Transparencia, dentro del término de 10 diez días hábiles, de trámite a la solicitud, **dicte una nueva respuesta a la solicitud de información de manera fundada y motivada dentro de lo estipulado en la ley de la materia.**



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **Sindicato de Trabajadores Académicos de la Universidad de Guadalajara**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de la Plataforma Nacional de Transparencia **el día 09 nueve de noviembre del 2021 dos mil veintiuno**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción II., toda vez que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud de información el día 08 ocho de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, iniciando el término para la interposición del recurso de revisión el día 10 diez de noviembre del mismo año y feneciendo el día 01 primero de diciembre del mismo año, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VII** toda vez que el sujeto obligado, no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta, advirtiendo que sobreviene una de las causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

1. Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Copia simple de la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia al sujeto obligado.

2. Por parte del sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- b) Informe de ley mediante oficio SG-UT-089/2021

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el **recurrente**, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo, al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Estudio de fondo del asunto. - El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, en virtud de que el sujeto obligado no proporcionó al recurrente respuesta fundada y motivada.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión tuvo lugar el día 04 cuatro de noviembre del 2021 dos mil veintiuno vía Plataforma Nacional de Transparencia generando el número de folio 140302121000008, de cuyo contenido se desprenden los siguientes requerimientos:

“procedimiento y requisitos para solicitar la prestación de apoyo para adquisición de equipo informático como docente.” Sic.

Luego entonces, el mismo día 08 ocho de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta vía Plataforma Nacional de Transparencia, de la cual se desprende lo siguiente:

Secretario de Finanzas:

De lo antes señalado por el solicitante de información, comunico que no ha lugar la información solicitada ya que dicho apoyo no se otorga con recurso público.” Sic

El día 09 nueve de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, el ciudadano interpuso recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el cual se agravia de lo siguiente:

“no me indican el fundamento normativo de su afirmación para negar la información.” Sic

Con fecha 17 diecisiete de noviembre 2021 dos mil veintiuno, se emitió el acuerdo de Admisión del recurso de revisión en contra del sujeto obligado **Sindicato de Trabajadores Académicos de la Universidad de Guadalajara** Mediante el cual, se requirió para que un terminó no mayor a 3 tres días hábiles, el mismo remita su informe de ley, de conformidad con el artículo 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios, dicho acuerdo fue notificado mediante el oficio de número PC/CPCP/2135/2021 vía correo electrónico y Plataforma Nacional de Transparencia a ambas partes, el día 18 dieciocho de noviembre de 2021 dos mil veintiuno.

Por otro lado, se hizo del conocimiento a las partes que tienen el derecho de solicitar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de tres días hábiles a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído, para que se manifestasen al respecto, en caso de que ninguna de las partes se manifieste o si manifestara solamente una de ellas a favor de la conciliación, se continuaria con el proceso establecido por la Ley de la materia, lo anterior de conformidad a lo establecido por los artículo 35 punto 1, fracción XII, inciso f) y 101, punto 2 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios, con relación al Capítulo I del Procedimiento y Audiencia de Conciliación punto segundo de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación.

Por acuerdo de fecha 25 veinticinco de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el correo electrónico que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado el día 23 veintitrés de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, mediante el oficio **SG-UT-089/2021**, visto su contenido

se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa dentro del término para dichos efectos, a través del cual en su parte modular refirió lo siguiente:

FUNDAMENTOS DE LA REVISIÓN RESPECTO DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.

El derecho de acceso a la información es un derecho fundamental que se define como *"derecho de una persona de buscar y recibir información en poder del gobierno u administraciones públicas y se reconoce como un derecho fundamental para el desarrollo pleno de una sociedad democrática"*.

Es un derecho esencial para promover la transparencia de las instituciones públicas y para fomentar la participación ciudadana en la toma de decisiones.

Por ello, con las reformas Constitucionales y legales, se incorpora al catálogo de sujetos obligados de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios a los sindicatos que reciben recursos públicos.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en su artículo tercero define:

1. Información pública es toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad.

En esa tesitura no toda la información que posee, genera o administra el Sindicato de Trabajadores Académicos de la Universidad de Guadalajara, puede darse a conocer, por encontrarse en las hipótesis previstas por la Ley y su divulgación importaría por un lado, una afectación injustificada a la vida privada del Sindicato, misma que se encuentra protegida por los artículos 6, fracción II y 16 constitucionales, y por otro lado, la intromisión a la libertad sindical, por implicar una invasión a la facultad que tiene el sindicato de decidir si da o no a conocer parte de

su patrimonio a terceros, lo que está protegido por los artículos 3 y 8 del Convenio 87, relativo a la Libertad Sindical y a la Protección al Derecho Social.

Por otra parte la Ley Federal del Trabajo dispone:

Artículo 374. Los Sindicatos legalmente constituidos son personas morales y tienen capacidad para:

- I. Adquirir bienes muebles;*
- II. Adquirir los bienes inmuebles destinados inmediata y directamente al objeto de su institución; y*
- III. Defender de todas las autoridades sus derechos y ejercitar las acciones correspondientes.*

Artículo 386. Contrato colectivo de trabajo es el convenio celebrado entre uno o varios sindicatos de trabajadores y uno o varios patrones, o uno o varios sindicatos de patrones, con objeto de establecer las condiciones según las cuales debe presentarse el trabajo en una o más empresas o establecimientos.

Haciendo análisis de los anteriores artículos y por tratarse de cuotas sindicales son los reglamentos internos los que confieren esa responsabilidad y no se puede otorgar información a terceros.

Así mismo, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios establece lo siguiente:

Artículo 21. Información confidencial - Catálogo.

- 1. Es información confidencial:*

De este artículo se desprende una clara excepción a la información que puede ser clasificada como confidencial, ya que por un lado, se hace énfasis en la figura de sujeto obligado al constituirse como usuario o como institución bancaria y, por el otro, que éstos involucren recursos públicos; por esta segunda característica es que la información que se genere no podrá constituirse como secreto bancario, independientemente del tratamiento que se le pudiera dar.

A contrario sensu, cuando **no se involucren recursos públicos**, la información se podrá clasificar como secreto bancario, lo anterior la Tesis Aislada que determina que el derecho a la intimidad impone a los poderes públicos como a los particulares,

diversas obligaciones, a saber: no difundir información de carácter personal entre los que se encuentran los datos personales, confidenciales, el secreto bancario e industrial y, en general, en no entrometerse en la vida privada de las personas; asimismo, el Estado a través de sus órganos debe adoptar todas las medidas tendientes a hacer efectiva la protección de este derecho.

Como se puede apreciar en los presentes fundamentos en el **acto que recurre y puntos petitorios** del ciudadano solicitante se desprende de las aportaciones que realizan sus agremiados, mediante las deducciones que para tales fines se hace de su salario, es decir, es un descuento legalmente previsto por el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal del Trabajo, respecto del salario devengado por el trabajador, que no se tratan de recursos públicos y por tanto no es materia del derecho de acceso a la información, y si de protección.

“ Sic Extracto.

En el mismo acuerdo se tuvo que en lo que respecto a la audiencia de conciliación no se recibió manifestación a favor de dicha audiencia, por tal razón, se continuo con el trámite ordinario del recurso de revisión.

Finalmente, de la vista otorgada por este Pleno al recurrente el día 29 veintinueve de noviembre del año 2021 dos mil veintiuno, mediante acuerdo de fecha **06 seis de diciembre del 2021 dos mil veintiuno**, se tuvo que una vez fenecido el término otorgado ésta **fue omisa en manifestarse**.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

La materia del presente recurso de revisión es consistente en el requerimiento de información del ciudadano siendo ésta el *procedimiento y requisitos para solicitar la prestación de apoyo para adquisición de equipo informático como docente*.

El sujeto obligado como respuesta inicial manifestó que dicho apoyo no se otorga con recurso público, situación que agravia ciudadano en su recurso de revisión, argumenta que no le indican el fundamento para dicho sentido de la información.

Es por ello por lo que el sujeto obligado en su informe de ley explicó de manera congruente y exhaustiva que la información solicitada no encuentra en aquella información que deviene del recurso público que administra el sujeto obligado, es entonces una prestación laboral que tienen los docentes ya que se desprende que mediante deducciones de su salario se podría obtener dicha adquisición de equipo informático, mismo salario no es materia del derecho de acceso a la información.

De lo anterior podemos concluir que si bien el sujeto obligado en su informe de ley, fue exhaustivo en la explicación de la negativa de la información, es de advertirse que dicho fundamento carece de congruencia y lógica a lo solicitado toda vez que argumenta que dicho programa no se obtiene del recurso público, se obtiene de una deducción al salario del docente con base en el artículo 110 fracción VI de la Ley Federal del Trabajo mismo que prevé que los descuentos en los salarios de los trabajadores por el pago de las cuotas sindicales ordinarias previstas en los estatutos de los sindicatos, por estos motivos fundamenta que no puede otorgar la información.

Sin embargo, de la literalidad de la solicitud de información se tiene que el ciudadano solicitó el procedimiento y requisitos para la obtención de la prestación de apoyo para la adquisición de equipo informático, así que en correlación a lo manifestado por el sujeto obligado siendo que dicha prestación deviene de la relación laboral – sindical del docente en cuestión, bajo ese tenor de ideas se concluye que dicha prestación se encuentra en las condiciones generales de trabajo del mismo sujeto obligado, por lo que se configura como información pública dicho proceso para la obtención de la prestación, por lo que la divulgación de ésta información no presentaría algún daño a la discrecionalidad del actuar del sujeto obligado, es mas bien en aras de la transparencia del actuar del Sindicato. Robusteciendo lo anterior se anexa a continuación el artículo 16-Quáter de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios que dispone lo siguiente como información pública fundamental de los sindicatos:

Artículo 16-Quáter. Información fundamental- Sindicatos

1. *Los sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos deberán mantener actualizada y accesible, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, la información obligatoria para todos los sujetos obligados, la señalada en el artículo anterior y la siguiente:*
 - I. **Contratos y convenios entre sindicatos y autoridades, así como las condiciones generales de trabajo**
 - II. *El directorio del Comité Ejecutivo;*
 - III. *El padrón de socios; y*
 - IV. *La relación detallada de los recursos públicos económicos, en especie, bienes o donativos que reciban y el informe detallado del ejercicio y destino final de los recursos públicos que ejerzan.*
2. *Por lo que se refiere a los documentos que obran en el expediente de registro de las asociaciones, únicamente estará clasificada como información confidencial, los domicilios de los trabajadores señalados en los padrones de socios.*

Es por ello por lo que se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligad y se le **REQUIERE** a efecto de que, por conducto de su Unidad de Transparencia, dentro del término de 10 diez días hábiles, contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **dicte una nueva respuesta a la solicitud de información de manera fundada y motivada dentro de lo estipulado en la ley de la materia.**

SE APERCIBE al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que, en caso de ser omiso, se harán acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo

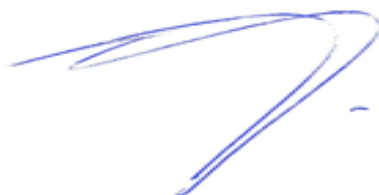
resultaron adecuados.

SEGUNDO. - Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** a efecto de que, por conducto de su Unidad de Transparencia, dentro del término de 10 diez días hábiles, de tramite a la solicitud **dicte una nueva respuesta a la solicitud de información de manera fundada y motivada dentro de lo estipulado en la ley de la materia. SE APERCIBE** al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que, en caso de ser omiso, se hará acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

TERCERO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el numeral 102 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el numeral 105 del Reglamento de la Ley.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el secretario ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 19 diecinueve de enero del 2022 dos mil veintidós



Salvador Romero Espinosa
Presidente del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

La presente hoja de firmas corresponde a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 3125/2021 emitida en la sesión ordinaria de fecha 19 diecinueve del mes de enero del año 2022 dos mil veintidós, misma que consta de 08 ocho hojas incluyendo la presente.